

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAUVAGEUR rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions and terms: Provincias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Jefe de escuadra D. Rafael Legobién y Austrán.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Núm. 20.-Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Granada, fecha 7 de Febrero último, participando haber dispuesto que el soldado de aquel provincial Antonio Lopez Rodriguez, herido el 9 de Febrero de 1860 en el campo de Melilla, fuese admitido en el hospital militar de la referida plaza de Granada hasta la curacion de la enfermedad que padecía por consecuencia de dicha herida.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 10 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar la disposicion adoptada por el expresado Capitan general, y al propio tiempo resolver que en lo sucesivo los Militarios provinciales en sus casas, cuando por consecuencia de haber estado sobre las armas y concurrido a funciones de guerra hubiesen resultado heridos y volviessen despues a situacion de provincia, se les admita en los hospitales militares hasta la completa curacion de sus heridas, a cuyo fin deberán ser alta en los cuadros respectivos de los batallones a que pertenezcan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director de matrículas de mar al Brigadier de la Armada D. Manuel de la Puente y Teruél, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier D. Antonio Osorio y Mallén, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Director de matrículas de mar al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Mallén.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en relevar del cargo de Director de Ingenieros de Marina al Brigadier del expresado cuerpo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de Ingenieros de Marina D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Director de Ingenieros de Marina al Capitan de navío del mismo cuerpo D. Hilario Nava y Caveda.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Mayo 28. Nombrando Asesor del Juzgado del distrito marítimo de Alcadia á D. Guillermo Mas y Vaquer, Abogado de los Tribunales de la nacion.

Id. 29. Disponiendo se den las gracias en nombre de S. M. al Teniente de navío D. Siro Fernandez y Garcia, por las armas y efectos que ha ofrecido, cogidos al enemigo en Cochinchina, que deberán depositarse en el Museo Naval.

Id. id. Desestimando instancia del Asesor del tercio y provincia de Barcelona D. Francisco de Paula Fors de Gasmayor en solicitud de que se le abonen por años de servicio en la carrera juridico militar los que sirvió durante la pasada guerra civil en Cataluña, perteneciendo las filas de la Milicia nacional movilizada.

Id. id. Promoviendo al empleo de Subtenientes del cuerpo de infantería de Marina á los Cadetes del mismo que se expresan:

D. José Mañresa y Pareja, destinado al cuarto batallon de la quinta compania.

D. Juan Ostenero y Velasco, al segundo batallon cuarta id.

D. Juan Viache y Arana, al tercer batallon quinta id.

D. Serafin Piñera y Perez, al sexto batallon cuarta id.

D. José Garcia Parreño, al sexto batallon sexta id.

D. José de la Portilla y Prada, al sexto batallon segunda id.

D. José Lafuente y Velasco, al segundo batallon quinta id.

D. Serafin Perez y Perez, al quinto batallon quinta id.

D. José Butler y Cuerdo, al quinto batallon sexta id.

D. German Guizot y Anguera, al segundo batallon segunda id.

D. Teodomiro Gonzalez y Gutierrez, al quinto batallon segunda id.

Asimismo se destina al Subteniente agregado D. Miguel Jimenez y Notál a la segunda compania del cuarto batallon.

Id. id. Concediendo á Eusebio Casola Angeles y a Alejandra Domingo, vecinos del pueblo de Maragondon en el partido de Cavite y padres de Isabelo, grumete que fué del vapor Don Jorge Juan, que falleció á resultas de herida recibida en funcion de guerra, la pension de 4 ps. mensuales sobre las cajas de las islas Filipinas.

Id. id. Resolviendo que las fabricas de jarcias y lonas del arsenal de Cartagena se dediquen con preferencia á elaborar las que se necesarian para el armamento de la corbeta Santa Lucia, y goletas Africa y Vad-Ras.

Id. id. Nombrando para el mando de las fuerzas sutiles de Visayas (Filipinas) al Capitan de fragata D. Crispulo Villavicencio y Moutene.

Junio 1.º Idem segundo Jefe del departamento de Ferrol al Brigadier de la escala activa de la Armada D. Antonio Arévalo y Guerra, y para que lo releve en igual cargo que hoy sirve en el apostadero de la Habana al Jefe de igual categoria D. Manuel Sivila y Posada.

Id. id. Idem en comision Comandante principal de Marina de la isla de Puerto-Rico al Brigadier de la escala de reserva D. Manuel de la Puente y Teruél.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BOLIVIA EL 21 DE JULIO DE 1847.

S. M. la REINA de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia.

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido ántes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.º En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los paises especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido, que hubiesen seguido durante

las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de reciproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacion de las deudas bona fide contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestado, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamacion.

Art. 5.º La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontaneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraida sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliandola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzados, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legitimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canceladas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca causa para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonar todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canceladas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcula equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de Bolivia la ratificacion del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el artículo 5.º

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes

en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Conviene igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matricula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, solo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matricula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en el venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestado, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó armada ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Desiendo S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si lo que Dios no permita se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en el venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por lo que se declara, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegada la correspondiente satisfaccion.

Art. 15. El presente tratado, segun se halla extendido en 43 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangiarán en esta corte en el término de tres años ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de Julio de 1847. (L. S.)—Joaquin Francisco Pacheco.—(L. S.)—José María Linarez.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la REINA de España el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se cangiaron en París en 12 de Febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Benevolencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Benevolencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades;

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo;

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los Profesores Médicos, nunca

puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos;

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la cantidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud;

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública; y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos;

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles etc., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictamen de la Junta general de Benevolencia y el de la Direccion del ramo, ámbos contestes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Benevolencia de que dependan para expedir, en dias determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil más legítimo y humanitario que el de la curiosidad;

Y 3.º Que lejos de reprobar el catilativo caso con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la pia-dosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Dionisio de Inigo, vecino de Somorrostro, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de seis meses los estudios de limpia de la ria de Galdino, y de su prolongacion por un canal de navegacion que termine al pie del monte Triano, en Vizcaya; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 18 de Mayo último, S. M. se ha servido aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales contrae la Hacienda pública el servicio de moliitura de la sal necesaria para el surtido del alfof de Zabiztegui y su partido.

1.º El contrato se entenderá por cuatro años, á contar desde el día 12 de Julio próximo venidero á 11 de Julio de 1865.

2.º En el caso de acordarse durante ellos el desestanco de la sal, no tendrá derecho el contratista á pedir indemnizacion por el tiempo que lo fató para cumplir aquel término.

3.º La subasta se verificará en el día 3 de Julio próximo venidero en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, y se considerarán como no hechas las que no vayan acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de la provincia la suma de 4.000 rs. vn.

5.º Si entre las proposiciones que se hicieren resultaren dos ó más iguales, se abrirá entre los autores de estas nueva licitacion, por espacio de 20 minutos, considerándose el remate adjudicado al que en dicho período hubiere ofrecido hacer la moliitura por menor cantidad.

6.º Terminado el remate, se devolverá el depósito á los interesados, cuyas proposiciones hubiesen quedado desechadas, á excepcion de aquel á cuyo favor hubiere quedado adjudicado, que no podrá retirar el depósito hasta que aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas haya otorgado la correspondiente escritura de fianza; pero si la Superioridad declarase nulo el remate, podrá retirar su depósito.

7.º Si despues de aprobada la subasta por la Direccion se negase el rematante á prestar la fianza y otorgar la escritura, perderá el derecho á la devolucion de los 4.000 reales que habrá depositado para tomar parte en la subasta, y en este caso se anunciará un nuevo remate á perjuicio suyo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.